



*Angélica María González Tarquino*

*Abogada*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad del Rosario*

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**Cartago Valle del Cauca**

**Referencia: ACCION DE TUTELA**

**Accionante: ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA IDENTIFICADA CON CC 29.629.393**

**Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**ANGELICA MARIA GONZALEZ TARQUINO**, Abogada, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.940.125 expedida en Armenia, Quindío y acreditada con la Tarjeta Profesional Nro. 177.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderada judicial de la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.629.393, respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y móvil, al trabajo, a la igualdad y, en consecuencia, sea reintegrada al cargo que venía desempeñando hasta tanto cumpla con los requisitos de tiempo y edad para el reconocimiento de su pensión, por tener la calidad de pre-pensionada, para lo cual me sustento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante Resolución 0394 del 10 de febrero del año 2000 expedida por la Gobernación del Departamento del Valle, la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA**, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de enfermería en la Unidad Educativa "Maria Analía Ortiz Hormaza" del Municipio de Obando Valle.

Contacto: 3165262369  
Correo: [agtabogada@gmail.com](mailto:agtabogada@gmail.com)  
Calle 20 A 14-51 Oficina 104 Edificio el Cairo  
Armenia-Quindío



*Angélica María González Tarquino*

*Abogada*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad del Rosario*

**SEGUNDO:** Posteriormente, Mediante el Decreto nro. 1335 del 22 de diciembre de 2003 expedida por la Gobernación del Departamento del Valle, la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA**, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del Municipio de Obando.

**TERCERO:** La accionante se posesiono de dicho cargo el día 19 de enero de 2004, mediante acta de posesión 2004-00704.

**CUARTO:** Mediante Decreto 1-30379 del 07 de febrero de 2020, fue declarada insubsistente en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad.

**QUINTO:** La accionante no tiene otro medio de subsistencia, no tiene bienes, rentas, ni ingresos adicionales distintos a su salario, actualmente se encuentra desempleada desde el 07 de febrero de 2020.

**SEXTO:** La accionante no tiene pareja, vive sola en casa arrendada, sus 2 hijos son mayores de edad y se encuentran desempleados.

**SEPTIMO:** La señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA**, desde la pérdida de su trabajo y hasta la fecha se ha sostenido con ayudas familiares, para el pago de los gastos básicos de subsistencia.

**OCTAVO:** Desde su desvinculación no cuenta con ningún servicio de salud ni contributivo ni subsidiado ni como cotizante ni beneficiaria, adicionalmente solicitó el subsidio de desempleo, pero no ha recibido ni dinero, ni bonos de alimentación, ni los pagos a salud y a pensión por los meses otorgados en dicho subsidio, ni ha sido beneficiaria de ningún subsidio otorgado por el Gobierno Nacional es este tiempo de pandemia.

**NOVENO:** En la actualidad la señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA**, tiene 55 años cumplidos y ha cotizado para pensión un total de 1015, 71 semanas.

**DECIMO:** El artículo 12 de la ley 790 de 2002, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. <Apartes en letra itálica

**CONDICIONALMENTE exigibles** > **De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y**

Contacto: 3165262369  
Correo: [agtalogada@gmail.com](mailto:agtalogada@gmail.com)  
Calle 20 A 14-54 Oficina 104 Edificio el Cairo  
Armenia-Quindío



Angélica María González Tarquino

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad del Rosario

tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**DECIMO PRIMERO:** Según la anterior norma la señora ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada.

**DECIMO SEGUNDO:** A pesar de su especial protección por tener la calidad de prepensionada como garantía constitucional, fue declarada insubsistente mediante el Decreto 1-3-0379 del 20 de febrero de 2020.

**DECIMO TERCERO:** Por lo anterior solicito el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital y móvil, al trabajo, a la igualdad., de mi representada señora **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA.**

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

**1. Sentencia U 897/12**

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE**-Casos de personas próximas a pensionarse en entidades del Estado que se encuentran en proceso de liquidación

**PREPENSIONADO**-Definición/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección

*En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.*

...

**RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS**-Alcance

*i. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de rango constitucional. ii. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en*

Contacto: 3165262569  
Correo: agtalabogada@gmail.com  
Calle 20 A 14-34 Oficina 104 Edificio el Cairo  
Armenia-Quindío



que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio. iii. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador. En este sentido, y para los casos que ahora nos ocupan, se concluye que el retén social guarda una esencial relación con la aplicación del PRAP, en cuanto los servidores de entidades liquidadas en desarrollo del mismo deberán ser beneficiarios de dicha protección reforzada. iv. Será la entidad en proceso de liquidación o el administrador del patrimonio autónomo de remanentes de la misma el sujeto de derecho encargado de dar cumplimiento a la protección derivada del retén social para los prepensionados, se trate de decisiones tomadas por la propia entidad o de órdenes proferidas por las autoridades judiciales.

**LEY 790 DE 2002**-Creó a favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación debido a la proximidad de la adquisición del derecho

La ley 790 fue reglamentada por el decreto 190 de 2003, que en su art. 12 repitió lo establecido, a su vez, en el artículo 12 de la mencionada ley respecto de la protección especial para, entre otros, los prepensionados; en su art. 13 determinó cuál sería el procedimiento que cada entidad seguiría para el reconocimiento de la estabilidad reforzada; y, en el art. 16, determinó el plazo a partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próximas a pensionarse, estableciendo que la misma se contaría desde el 1º de septiembre de 2002 hasta la terminación del Programa de Renovación de la Administración Pública -en adelante PRAP-, el cual, en todo caso, no podría exceder de 31 de enero de 2004.

...

**ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-**  
Procedencia

La Corte Constitucional en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para resolver asuntos laborales relativos a la protección especial reforzada conocida como retén social, concluyendo que debido a los especiales factores que se ven involucrados en estas situaciones la acción de tutela puede ser un mecanismo procedente para reclamar la protección derivada del mismo.

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE**-Deber del empleador de garantizar estabilidad del trabajador hasta su inclusión en nómina

**RETEN SOCIAL Y PLAN DE RENOVACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**-Protección del retén social de personas próximas a pensionarse debe extenderse durante todo el proceso de renovación.

..



**Sentencia T-326/14**

**ESTABILIDAD LABORAL INTERMEDIA DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-**

*Reiteración de Jurisprudencia*

*Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia**

*En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.*

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Protección legal**

**PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección**

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-**  
*Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso*

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Propiedad excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados**



Angélica María González Tarquino

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad del Rosario

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE**-Orden de reintegrar a la accionante por ser prepensionada y cabeza de familia

**Sentencia SU003/18**

...

**PREPENSIONADO**-Alcance del concepto

*Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

...

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO**-Improcedencia por cuanto el cargo que desempeñaba el accionante era de libre nombramiento y remoción y no se acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional

*En el presente caso ni el accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada, como tampoco acreditaba la condición de prepensionable. Por una parte, el cargo que desempeñaba era uno de libre nombramiento y remoción, que correspondía a aquellos de "dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices". Por otra parte, no se acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional al comprobarse que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le restaba el requisito de edad.*

**PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados solicito del señor juez, disponer ordenar a la parte accionada y a favor de mi otorgante lo siguiente:

Contacto: 3165262369  
Correo: agtabogada@gmail.com  
Calle 20 A 14-34 Oficina 104 Edificio el Cairo  
Armenia-Quindío



*Angélica María González Tarquino*

*Abogada*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad del Rosario*

1. Tutelar los derechos fundamentales a con el fin de proteger los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD**
2. Como consecuencia de lo anterior solicito señor juez le Ordene a La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, sea reintegrada al cargo que venía desempeñando hasta tanto cumpla con los requisitos de tiempo y edad para el reconocimiento de su pensión.

#### **COMPETENCIA**

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, contra la misma autoridad.

#### **ANEXOS**

1. Copia de la Resolución 0394 del 10 de febrero del año 2000
2. Copia del decreto 1335 del 22 de diciembre de 2003.
3. Copia del acta de posesión.
4. Copia de la cédula de ciudadanía.
5. Copia del certificado de Protección.
6. Copia del Decreto Decreto 1-3-0379 del 20 de febrero de 2020.

Contacto: 3165262369  
Correo [agtabogada@gmail.com](mailto:agtabogada@gmail.com)  
Calle 20 A 14-54 Oficina 101 Edificio el Cairo  
Armenia-Quindío



*Angélica María González Tarquino*

*Abogada*

*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Universidad del Rosario*

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones a la dirección Calle 20 A 14-54 oficina 104 Edificio el Cairo en Armenia Quindío, o al email [agtabogada@gmail.com](mailto:agtabogada@gmail.com) celular 3165262369

Atentamente,

**ANGÉLICA MARIA GONZALEZ TARQUINO**

**CC 41.940.125 de Armenia Quindío**

**T.P 177.046 del CSJ**

Contacto 3165262369  
Correo [agtabogada@gmail.com](mailto:agtabogada@gmail.com)  
Calle 20 A 14-54 Oficina 104 Edificio el Cairo  
Armenia-Quindío